



*Resolución Directoral N° 2513-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Lima, 29 de agosto de 2024

<b>Expediente N°</b>
<b>211-2023-PTT</b>

**VISTO:** El escrito ingresado con Código N° 533286-2023MSC, el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**

1. Mediante documento indicado en visto, la señora [REDACTED] (en adelante la **reclamante**), presentó reclamación contra el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** (en adelante el **reclamado**) en ejercicio del derecho de rectificación, a fin de solicitar la actualización de sus datos personales en su base de datos, *“para que se realice la inter operacionalización con el ministerio de salud y otras, mi pedido se debe, que cuando he solicitado la referencia a otro centro de salud, he sido observada y por lo tanto no me han atendido por haber sido considerado como asegurada solo mediante una simple declaración jurada de convivencia con mi conviviente [REDACTED] como titular en su calidad de [REDACTED] desde el 14 de agosto del 2018 mediante CAS) de la institución que dirige en la sede de Lima Norte (...).”*
2. Para sustentar su reclamación, la reclamante presentó la siguiente documentación:
  - Copia de la solicitud de tutela directa dirigida al reclamado.
  - Constancia de presentación de la solicitud de tutela dirigida al reclamado con fecha 18 de octubre de 2023.
  - Copia del Documento Nacional de Identidad de la reclamante.
  - Copia del Documento Nacional de Identidad del señor [REDACTED]
  - Anotación de Inscripción de Reconocimiento de Unión de Hecho (Partida N° [REDACTED])

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

# Resolución Directoral N° 2513-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

## II. Observación de la reclamación.

3. Con Cédula de Notificación N° 439-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>1</sup>, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se realizó una observación a la reclamación presentada:
  - La reclamante debe adjuntar una copia literal (con una vigencia no mayor de 3 meses) de la Partida N° [REDACTED] del Registro Personal de Lima, donde consta inscrito el Reconocimiento de Unión de Hecho con el señor [REDACTED], a fin de acreditar si a la fecha se encuentra vigente.

## III. Competencia

4. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP), conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>2</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

## IV. Análisis

5. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
6. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "persona natural" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".
7. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
  - La existencia de una información o datos.
  - La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.

---

<sup>1</sup> Notificado al correo electrónico [REDACTED] con fecha 11 de abril de 2024.

<sup>2</sup> **Artículo 74 del ROF del MINJUS. – Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

*"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:*

*(...)*

*b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales de tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2513-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

8. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
9. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias ilegítimas para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte de manera desproporcional.
10. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
11. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
12. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho de tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
13. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela en la DPDP.
14. El titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derechos como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho de acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelvan a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
15. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP<sup>4</sup> establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales

---

<sup>3</sup> **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponde al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

<sup>4</sup> **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento de tutela directa.**

## Resolución Directoral N° 2513-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP<sup>5</sup>.

16. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegado total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74<sup>6</sup> del Reglamento de la LPDP.
17. De esta forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
18. En el presente caso, la reclamante solicitó ejercer el derecho de rectificación al tratamiento de sus datos personales, a fin de que se realice el reconocimiento de la unión de hecho con el señor [REDACTED] y de esa forma pueda ser atendida por un centro de salud; no obstante, la DPDP realizó una

---

*El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.*

*El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.*

*La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.*

### **<sup>5</sup> Artículo 55 del Reglamento de la LPDP. - Plazos de respuesta.**

*(...)*

*2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.*

*3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente."*

### **<sup>6</sup> Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

*"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.*

*Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:*

*1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*

*2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.*

*(...)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2513-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

observación mediante el Proveído N° 1, solicitando a la reclamante adjuntar una copia literal (con una vigencia no mayor de 3 meses) de la Partida N° [REDACTED] del Registro Personal de Lima, donde consta inscrito el Reconocimiento de Unión de Hecho con el señor [REDACTED] del reclamado, a fin de acreditar si se mantiene vigente y si le asiste la legitimidad para ejercer el derecho.

19. Al respecto, se debe tener en cuenta que a la fecha la reclamante no ha efectuado la subsanación de la observación efectuada, no quedando acreditado si se encuentra vigente el reconocimiento de unión de hecho con el señor [REDACTED], y si, por tanto, cuenta con la legitimidad para ejercer el derecho ante el reclamado.
20. En consecuencia, queda expedito el derecho de la reclamante de solicitar el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra el reclamado en ejercicio del derecho de rectificación de sus datos personales, respecto del reconocimiento de la unión de hecho con el señor [REDACTED], a fin de garantizar los derechos que le corresponden, tales como el derecho a la salud u otros.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **INFORMAR** que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.** - **NOTIFICAR** al interesado la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.